

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO 1 Disposiciones generales

Artículo 1°—La Municipalidad de Montes de Oca de conformidad con las atribuciones que confiere el artículo 21 inciso c) del Código Municipal y las que le confiere el artículo 2° de la Ley N° 6844 de 11 de enero de 1983 presenté Reglamento de Organización de Cobro del Impuesto de Espectáculos Públicos.

Artículo 2°—Este reglamento se fundamenta en las potestades otorgadas al Concejo por artículos 7 y 47 del Código Municipal.

Artículo 3°—Definiciones cuando en este reglamento se emplee en los términos definiciones siguientes, deben dárseles las acepciones y significaciones que señalan a continuación:

- a) Municipalidad: Municipalidad de Montes de Oca.
- b) Espectáculo Público: actividad lucrativa no gratuita.
- c) Boleto Timbres: Tiquete o entrada para el acceso a cualquier evento o actividad se define en materia fiscal.
- d) Personas físicas o jurídicas: Son los contribuyentes obligados por deuda propia (personas de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación del tributo).
- e) Declaración jurada: Documento por el cual el solicitante o contribuyente declara una estimación de ingresos previa a realizarse el evento o actividad.

CAPITULO II Del Impuesto

Artículo 4°—La Municipalidad cobrará un impuesto de un 5% (cinco por ciento) iré el valor de cada boleto timbre tiquete o entrada individual en todos los espectáculos públicos y de diversión no gratuitos que se realicen en los cines, teatros, salones de bailes, discotecas, locales, estadios y plazas deportivas Nacionales o Públicas y sobre todo espectáculo publico que se efectué salvo con motivo de festejos Patronales veladas tumos ferias y novilladas.

Artículo 5°—Quedan obligadas las personas físicas o jurídicas afectos al puesto a emitir los boletos de entrada debidamente numerados en secuencias por ie color según su valor y con el nombre comercial que lo identifica. La Municipalidad tratándose de actividades ocasionales podrá permitir el uso de boletos el nombre del negocio.

Artículo 6°—El impuesto podra ser pagado por adelantado. Este pago puede ser una vez semanal o mensual. Para este efecto quien promueva el espectáculo sentará una declaración jurada anticipada procediéndose a hacer la liquidación definitiva cada quince días si es un espectáculo permanente y a día siguiente si es un espectáculo ocasional con base en el número real de asistentes lo que se comprobará las entradas utilizadas (formularios de declaración).

CAPITULO III

De la Declaración Jurada

Artículo 7º—Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener la mutación a que se refiere el artículo deberán con quince días de anterioridad a la de la realización de la actividad o espectáculo público solicitarlo por escrito en el común y con un timbre municipal, por valor de ₡ 105,00 (ciento cinco colones) expresando claramente el interés en la conmutación. Deberán a su vez adjuntar estancia de la institución beneficiaria en caso de Comités o Asociaciones sin personería jurídica deberán haberse juramentado ante el Concejo Municipal, en la que implique que el producto íntegro de la recaudación se destinará a fines benéficos.

Artículo 8º—En los casos en que el Concejo aprobare la conmutación del senté impuesto los interesados deberán presentarse a la Oficina de Tesorería Municipal y realizar la cancelación respectiva con anterioridad a la fecha de realización espectáculo o actividad por lo que emitirá dicho Departamento el respectivo recibo.

CAPITULO IV

De la declaración Jurada

Artículo 9º—Para los efectos del cobro fijado en el artículo cuarto del presente amento se establece para festejos cívicos y patronales, tumos, ferias que cada lietario de juegos mecánicos electrónicos carruseles ruedas giratorias etc., acatará una declaración jurada con anticipación a la realización de la actividad o espectáculo a esta Municipalidad indicando una estimación aproximada sobre el futuro ingreso bruto debiendo depositar en las arcas municipales el 60 % (sesenta por ciento) del posible impuesto a recaudar según declaración jurada la cual cebera ser liquidada a la conclusión de las actividades y sujeta a revisión previa del inspector y la Sección de Patentes y Espectáculos Públicos; estos informarán detalladamente y por escrito al Sr. Ejecutivo Municipal el día hábil siguiente y este a su vez al Concejo en la Sesión inmediata posterior.

CAPITULO V

Sobre el depósito de boletos timbre

Artículo 10.—La Municipalidad instalará un buzón recolector de boletos timbres en cada establecimiento en que se realicen las actividades el mismo estará debidamente cerrado y sólo podrá ser abierto por el Jefe de la Sección de Patentes y Espectáculos o por los funcionarios designados por este.

Artículo 11.—Todo buzón en caso de ser dañado en forma tal que no garantice la seguridad deberá ser repuesto en un plazo máximo de veinticuatro horas por el dueño del establecimiento caso contrario será sancionado conforme con este reglamento.

Artículo 12.—La responsabilidad del buen estado del buzón recolector de boletos timbres corresponde al dueño del establecimiento independientemente de que se trate de daños ocasionados por terceros.

Artículo 13.—En cada establecimiento deberá indicarse en un lugar visible de la boletería el precio de la entrada donde se realizará el espectáculo. En los casos en que se hubiere autorizado la conmutación del presente impuesto se deberá colocar en un lugar visible el recibo del pago de la misma y el respectivo acuerdo municipal.

Artículo 14.—Al cliente que vaya hacer ingreso al establecimiento se le proporcionará el boleto-timbre el cual deberá ser depositado en el buzón recolector por el empleado con que cuente el negocio para tal efecto.

CAPITULO VI Sobre las exenciones

Artículo 15.—Quedan exentas del pago del impuesto todos los Espectáculos y actividades a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento cuando el producto íntegro se destine a fines escolares de beneficencia o religiosos social y deportivos previa comunicación con la Municipalidad para lo cual deberá suministrar toda la información requerida.

Artículo 16.—Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener la exención a que se refiere el artículo de este Reglamento deberán previamente y en un término de ocho días antes de la actividad hacer la solicitud correspondiente en la fórmula que para tales efectos suministrará la Municipalidad.

CAPITULO VII Sobre los Inspectores

Artículo 17.—Los inspectores de espectáculos públicos tendrán las-siguientes atribuciones y deberes:

- a) Inspeccionar los establecimientos en donde se realizan actividades o espectáculos públicos.
- b) Verificar el cumplimiento de las normas que comprometan la responsabilidad municipal por el otorgamiento de permisos para actividades o espectáculos públicos, turnos, ferias, eventos deportivos, o sociales y el pago de las conmutaciones otorgadas por el Concejo.
- c) Notificar a las personas físicas o jurídicas que contravengan las disposiciones enmarcadas conforme con este reglamento.
- d) Coordinar con las autoridades de policía la imposición establecida para hacer cumplir el presente reglamento.
- e) Informar pronta y oportunamente del resultado de sus inspecciones y gestiones.

Artículo 18.—Semanalmente los inspectores de espectáculos públicos trasladarán a la Sección de Patentes y Espectáculos Públicos los boletos timbres recolectados, asimismo queda obligado el encargado o dueño de permitir y colaborar con la labor de los inspectores en el cometido de sus funciones.

Artículo 19.—Los inspectores de espectáculos públicos contarán con una identificación extendida y firmada por el señor Ejecutivo la cual llevará impreso el sello de la Municipalidad.

Artículo 20.—Los funcionarios municipales responsables de la efectiva recaudación del impuesto coordinarán con la Gobernación de la provincia GAR y Civil a fin de obtener la colaboración de estos en la aplicación de este reglamento. Toda acción para lograr los objetivos de este artículo deberán ser comunicados de previo al Ejecutivo Municipal.

Artículo 21.—La Sección de Patentes y Espectáculos Públicos mediante sus inspectores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 revisarán los boletos timbres recolectados y remitirá un informe de los mismos al señor Ejecutivo Municipal con copias a los Departamentos de Tesorería y Auditoría Interna. Una vez verificados los boletos timbres procederá mediante un acta y conjuntamente con los anteriores departamentos citados a la incineración de los mismos. La Tesorería Municipal con base en los comprobantes de ingreso dará un informe mensual al Ejecutivo Municipal con copias al Departamento de Auditoría la Sección de Patentes y Espectáculos Públicos indicando el tipo de actividad nombre del negocio o propietario cantidad de boletos, timbres cancelados, valor y recaudación total. El Ejecutivo deberá informar de inmediato al Concejo sobre el particular.

Artículo 22.—Los dueños de establecimientos y/o los responsables de los T Especúlenlos Públicos están obligados a denunciar de inmediato y por escrito ante la Municipalidad cualquier anomalía cometida por algún funcionario municipal de lo contrario y ante demostración posterior de un hecho ilícito será considerado para los efectos posteriores como coadyuvante.

CAPITULO VIII De las sanciones

Artículo 23.—Serán sancionados con una multa igual a diez veces el monto dejado de pagar quienes:

- a) No soliciten a la Gobernación de la provincia el permiso respectivo para la realización del evento.
- b) No adquieran las emisiones de los boletos timbres según lo indica el artículo 5º de este reglamento.
- c) No depositen los boletos timbres en el buzón recolector según lo señala el artículo 15 del presente reglamento
- d) Adulteren en el boleto timbre el precio real.
- e) Sustraijan los mismos del buzón recolector.

Para determinar el mismo el Departamento de Tesorería realizará una estimación del impuesto no pagado el cual servirá de base para el cálculo de la multa respectiva.

Artículo 24.—No se les proporcionará boletos timbres a los negocios o propietarios en los siguientes casos:

- a) Cuando existiese una deuda contraída con la Municipalidad por contravención a los incisos enumerados en el artículo 23.
- b) Cuando no haya realizado el pago por el beneficio de la conmutación en actividades realizadas en períodos anteriores.
- c) Cuando no se hubiesen liquidado las declaradotes juradas al finalizar las actividades.

Artículo 25.—Las notificaciones sobre las personas físicas o jurídicas que se hagan acreedoras a las sanciones del artículo 23 del presente reglamento serán remitidas al Departamento de Tesorería para su custodia cálculo y cobro respectivo. Una vez vencido el plazo fijado en el artículo 40, sección segunda del capítulo V sobre la extinción del Código de Normas y Procedimientos Tributarios las mismas serán remitidas al Departamento Legal para su respectivo cobro judicial, así mismo estarán sometidas aquellas declaraciones juradas que no fuesen liquidadas como lo señala el artículo 10 de este reglamento y que contravengan lo estipulado en los artículos 88,89 y 90 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 26.—La Municipalidad de Montes de Oca podrá establecer cualquier sistema diferente de recaudación que de audiencia a los interesados conforme con sus intereses y de acuerdo con el resultado que en término prudencial pueda obtenerse de las presentes disposiciones reglamentarias al amparo de la ley N° 6844 (Ley sobre Espectáculos Públicos).

Artículo 27.—La Gobernación de la provincia otorgará el permiso previo a la nación de bailes o actividades que de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 6844 requieran los interesados excepto aquellas actividades que por ley corresponde conceder el permiso a la Municipalidad.

Artículo 28.—La Gobernación de la provincia facilitará a la Sección de Patentes y Espectáculos GAR y Civil, un informe de los permisos concedidos conforme con lo indicado en el artículo anterior donde se detallará día, hora y valor de entrada.

Una vez vistas y acogidas las modificaciones y observaciones como los informes del Departamento Legal en las Sesiones Ordinarias N° 219/92 del 13-07-92 N° 251/92 del 13-11-92 y la presente la señora Presidenta Municipal somete a votación el "Reglamento de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Montes de Oca" quedando debidamente aprobado en todos sus artículos por decisión unánime. Acuerdo firme. Publíquese.

Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Montes de Oca en la sesión ordinaria N° 254/92 artículo N° 6 del día 23 de noviembre de 1992.

San Pedro de Montes de Oca, 21 de diciembre de 1992.—Mauricio Antonio Salas Vargas. Secretario Municipal —1 vez—N° 93112.—(13525).

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 59 DEL 23-3-95